



COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de abril de 2018.

**C. LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

Por instrucciones del Diputado León Leonardo Lucas, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, remito a usted lo siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA  
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12  
DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL LIBRO Y  
EL USO DE LAS BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**

Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

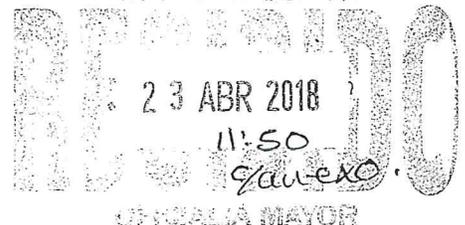
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. AMANDA MEJÍA LÓPEZ

SECRETARIA TÉCNICO  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DE LA LXIII LEGISLATURA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA





"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **LEÓN LEONARDO LUCAS**, integrante de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL LIBRO Y EL USO DE LAS BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, basándonos para ello en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Como legislador, una de las acciones que considero prioritarias es la construcción de políticas públicas, que permitan garantizar el derecho a la Educación, consagrado en el Art. 3 de la Constitución Política Federal y en el Artículo 126 de la Constitución Local, en ese sentido, una de las principales formas de transmisión y promoción del conocimiento, se da a través del uso de las Bibliotecas, que de acuerdo a las definiciones establecidas en las fracción III, IV y V del Artículo 4 de la Ley para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca, son aquellos espacios que:

*Art. 4*

*I...*

*II...*

*III. Bibliotecas: Los espacios físicos de acceso público y gratuito en donde se almacenan y administran acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales o*



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

*digitales, cuya misión es contribuir al desarrollo educativo y cultural y mejorar la calidad de vida de las personas, por medio de la difusión del conocimiento, el acceso a la lectura, al libro y a las obras escritas, la información, la investigación y las expresiones culturales en igualdad de oportunidades para las personas;*

*IV. Bibliotecas comunitarias: Los espacios físicos que contienen el acervo bibliográfico perteneciente a una comunidad y cuya organización, administración y preservación recae en los habitantes de la misma o en sus órganos representativos, siempre y cuando la comunidad de que se trate no tenga la categoría de cabecera municipal;*

*V. Bibliotecas escolares y de aula: Los espacios físicos en donde se almacenan los acervos bibliográficos que el Instituto selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica del Estado;*

*VI a XVIII...*

Partiendo de las definiciones anteriores, se observa que la Ley en comento, solo considera la acepción del término "biblioteca" a aquellos espacios físicos destinados a almacenar y administrar acervos bibliográficos.

Hago la reflexión que si bien esta es un primera definición legal, es tarea impostergable del Legislativo la adecuación de la norma a la realidad circundante, por lo que el objetivo de esta iniciativa en un primer momento es introducir el concepto de "Biblioteca Pública", con el objetivo de fortalecer su presencia como agentes culturales a través de las cuales el Estado promueve y difunde el conocimiento, y posteriormente caracterizarlas a través de definiciones puntuales relacionadas con sus funciones.

Lo anterior derivado de la inconsistencia de la Ley, ya que en diversos artículos nombra a la(s) "bibliotecas públicas"; por ejemplo en el artículo 2, se señala que Ley para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca tiene por objeto en su fracción XVI, "Promover la creación y promoción de bibliotecas públicas..."

Al respecto, es pertinente recordar que en Oaxaca tenemos Bibliotecas de carácter público que datan desde el año 1827, como es la Biblioteca Fray Francisco Burgoa de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, que



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

recientemente fue incluida en el Registro de la Memoria del Mundo de la UNESCO. Otro momento importante en el fortalecimiento de la difusión del conocimiento y la cultura a través de las Bibliotecas Públicas en el Estado se da en los años veinte, con la creación de la Secretaría de Educación Pública, encabezada por el insigne José Vasconcelos Calderón, cuando se crearon más de 2 mil 500 bibliotecas públicas en todo el país, lo que derivó en la creación del Departamento de Bibliotecas de la SEP, en 1921. Actualmente de acuerdo a datos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas<sup>1</sup>, en Oaxaca existe registro de 470 Bibliotecas Públicas en el Estado.

La importancia de las Bibliotecas Públicas y como tal su conceptualización legal, radica en que son importantes herramientas educativas y culturales, destinadas a facilitar el acceso equitativo al mundo de los libros y a posibilitar el desarrollo cultural de los sectores más postergados, por lo cual no basta que en la Ley Estatal actual de la materia se generalice la acepción “biblioteca”, máxime que el artículo 9 de la ley establece:

Artículo 9.-

“El Estado promoverá las bibliotecas públicas y las bibliotecas comunitarias...”

Atendiendo a ello, es imprescindible armonizar la Ley para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca con la Ley General de Bibliotecas<sup>2</sup>, que determina como biblioteca pública, lo siguiente:

*ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.*

***La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población***

<sup>1</sup> Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Directorio de Bibliotecas Públicas del Estado de Oaxaca. Recuperado de: [http://www.rednacionaldebibliotecas.gob.mx/bibliotecas\\_publicas\\_listado.php](http://www.rednacionaldebibliotecas.gob.mx/bibliotecas_publicas_listado.php)

<sup>2</sup> La Ley General de Bibliotecas se puede consultar en: [https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley\\_general\\_bibliotecas.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_bibliotecas.pdf)



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

*adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.*

*Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.*

Por lo que propongo se reforme la fracción III del Artículo 4 de la Ley el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

Art. 4.

**III. Bibliotecas Públicas:** Los espacios físicos de acceso público y gratuito dependientes de la Administración Estatal; en donde se almacenan y administran acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales o digitales, de carácter general o especializado cuya misión es contribuir al desarrollo educativo y cultural y mejorar la calidad de vida de las personas, por medio de la difusión del conocimiento, el acceso a la lectura, a los servicios de consulta de libros y documentos, impresos o digitales, a la información, la investigación y las expresiones culturales, todo lo anterior en igualdad de oportunidades para las personas;

Igualmente someto a consideración de esta Soberanía la adición de los artículos 10, 11 y 12, recorriéndose los subsecuentes de la citada Ley, donde se describan de manera formal los servicios mínimos que deberá proporcionar una Biblioteca Pública, se garantice el acceso a las Bibliotecas Públicas de las personas con discapacidad y se amplíe el acervo bibliográfico cívico; lo anterior en la lógica de que si el Estado es garante del Derecho a la Educación a través de las Bibliotecas Públicas, este servicio debe ser expreso en el ordenamiento correspondiente, pues solo así, se podrán establecer las políticas públicas e indicadores sociales que permitan medir el éxito de la promoción y acceso al conocimiento, dicho lo anterior:

Artículo 10.- Toda Biblioteca Pública procurará ofrecer, dentro de sus posibilidades presupuestarias, los siguientes servicios:

- I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo.
- II. Préstamo individual y colectivo.
- III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

- IV. Acceso a las computadoras de las que se disponga con fines académicos, culturales o de investigación, así como de consulta a la información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar
- V. Servicios Digitales: Acceso gratuito a Internet, cursos para aprender el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación y consulta a recursos digitales de información.
- VI. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.
- VII. Acceso a material para personas con discapacidad
- VIII. Ludoteca.

Artículo 11.- Las Bibliotecas Públicas, deberán contar con:

- I. Espacios libres de barreras para usuarios en sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos u otros, así como dimensiones especiales para el acceso y uso de los servicios prestados por la misma, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas,
- II. Material bibliográfico suficiente, ya sea de manera impresa o electrónica y de manera accesible para personas con discapacidad auditiva, ceguera o debilidad visual.

Para ello, las autoridades a que se refiere esta Ley deberán realizar las gestiones correspondientes, para el cumplimiento de esta normativa.

Artículo 12.- Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con al menos una copia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Oaxaca, a fin de difundirlas por los medios que se tengan como disponibles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

## DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL LIBRO Y EL USO DE LAS BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA para quedar como sigue:

### Art. 4.

I a II...

- III. **Bibliotecas Públicas:** Los espacios físicos de acceso público y gratuito dependientes de la Administración Estatal; en donde se almacenan y administran acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales o digitales, de carácter general o especializado cuya misión es contribuir al desarrollo educativo y cultural y mejorar la calidad de vida de las personas, por medio de la difusión del conocimiento, el acceso a la lectura, a los servicios de consulta de libros y documentos, impresos o digitales, a la información, la investigación y las expresiones culturales, todo lo anterior en igualdad de oportunidades para las personas;

IV a XVIII...

Artículo 10.- Toda Biblioteca Pública procurará ofrecer, dentro de sus posibilidades presupuestarias, los siguientes servicios:

- I. **Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo.**



*"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"*

- II. Préstamo individual y colectivo.
- III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes.
- IV. Acceso a las computadoras de las que se disponga con fines académicos, culturales o de investigación, así como de consulta a la información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar.
- V. Servicios Digitales: Acceso gratuito a Internet, cursos para aprender el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación y consulta a recursos digitales de información.
- VI. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.
- VII. Acceso a material para personas con discapacidad.
- VIII. Ludoteca.

**Artículo 11.-** Las Bibliotecas Públicas, deberán contar con:

- I. Espacios libres de barreras para usuarios en sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos u otros, así como dimensiones especiales para el acceso y uso de los servicios prestados por la misma, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas,



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

- II. **Material bibliográfico suficiente, ya sea de manera impresa o electrónica y de manera accesible para personas con discapacidad auditiva, ceguera o debilidad visual.**

Para ello, las autoridades a que se refiere esta Ley deberán realizar las gestiones correspondientes, para el cumplimiento de esta normativa.

Artículo 12.- Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con al menos una copia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Oaxaca, a fin de difundirlas por los medios que se tengan como disponibles.

### **T R A N S I T O R I O :**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 19 de Abril de 2018.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LEON LEONARDO LUCAS**